
Ordenanza impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2012.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Regina Largiader.

Recurrido: Banco de Reservas de La República Dominicana.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Regina Largiader, de nacionalidad suiza, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 097-0017688-7, domiciliada y residente en Puerto Chiquito, edificio Tropical, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00129 (C), de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la Ordenanza Civil No. 00013-2012, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora REGINA LARGIADER. SEGUNDO: REVOCA la decisión apelada y en consecuencia rechaza la demanda en referimiento en entrega de fondos, interpuesta por la señora REGINA LARGIADER, en contra del BANCO DE RESERVAS, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la señora REGINA LARGIADER, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICDOSS. (sic) MONTESSORI VENTURA GARCÍA, KEYLA ULLOA ESTEVEZ, ASIARAF SERULLE JOA, RICHARD LOZADA y GUILLAN ESPAILLAT, quienes afirman haberlas avanzado.

Esta sala en fecha 9 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a la regla de la prueba y falta de ponderación de documentos y por consecuencia violando el artículo 69 de la Constitución dominicana vigente. **Segundo medio:** Errónea aplicación del derecho sobre la base de la aplicación de un texto legal (artículo 37 de la Ley General de Bancos) derogado expresamente por el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana. **Tercer medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos.

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación, el cual será examinado en primer orden por ser útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del Art. 37 de la Ley núm. 708, General de Bancos, ya derogado, al considerar que la recurrente, Regina Largiader, debía agotar el procedimiento establecido en dicho texto legal para retirar los valores de la cuenta bancaria de la que es cotitular con el hoy fallecido Dieter Hermann Wapp, sin tomar en cuenta

que dicha recurrente no es causahabiente ni continuadora jurídica del citado difunto, por lo que no tenía que someter los valores que le correspondían al cedazo de la partición de bienes o liquidación sucesoral, que es lo perseguido por el indicado texto normativo.

Considerando, que sobre el aspecto que se examina la parte recurrida se defiende argumentando lo siguiente: que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada al fallar como lo hizo no incurrió en violación alguna, puesto que son los propios Arts. 37 de las Leyes núms. 708, General de Bancos y 2569-50, sobre Donaciones y Sucesiones, las que le exigen y permiten a las entidades bancarias dar fiel cumplimiento a las normas antes mencionadas con el fin de evitar: a) que se actúe de espaldas a los principios y al procedimiento que rigen la partición sucesoral; que Impuestos Internos requiera del banco el pago con carácter sucesoral que debe hacer todo beneficiario; c) que tercera persona emplace al Banco por haber pagado sin tomar en cuenta lo que se considere como parte de sus derechos; d) que tercera persona pueda presentar impugnación u objeción a entrega de toda suma de dinero a favor de la segunda persona que se registra en la cuenta y; que las entidades bancarias todavía aplican las disposiciones del Art. 37 de la derogada Ley núm. 708, General de Bancos, en razón de que la Junta Monetaria, no ha establecido el nuevo procedimiento a seguir para el retiro de fondos de las cuentas registradas a nombre de personas ya fallecidas.

Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(...) el artículo 37 de la Ley General de Bancos No. 708 (...), del 19 de abril de 1965, para toda reclamación de depósitos bancarios establece lo siguiente: En caso de fallecimiento del titular de una Cuenta bancaria, se seguirá para retirar los fondos el procedimiento siguiente (...) Que el Código Monetario y Financiero Ley No. 183, en su artículo 79 literal c, establece: Retiro de Fondos por Sucesores Legales. La Junta Monetaria determinará el procedimiento y los requisitos para el retiro de fondos por los sucesores legales en las entidades de intermediación financiera (...) Que en ese orden de ideas la ley de impuestos sobre sucesiones y donaciones No. 2569-50, dispone en su artículo 37, lo siguiente: No serán liberatorios el pago de los valores ni la entrega o traspasos de depósitos de cualquier naturaleza pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que los impuestos han sido satisfechos (...); que del examen combinado de las disposiciones legales transcritas, se concluye que una institución bancaria puede negarse a devolver los fondos depositados en una cuenta, cuando el titular de la cuenta haya fallecido. En el caso de la especie, ha quedado probado que la cuenta de ahorros No. 071-008416-5, se haya registrada a nombre de los señores Regina Largiader y Dieter Hermann Wapp, y que el señor Dieter Hermann Wapp, falleció el 19 de agosto del 2009, por tanto el Banco de Reservas podía negarle a la señora Regina Largiader, seguir haciendo retiros de la cuenta en referencia luego de la muerte del finado Dieter Hermann Wapp, pues dicha señora no agotó el procedimiento que estipula la ley en la materia, para retirar los fondos de la cuenta de un fallecido (...).”

Considerando, que del estudio de la decisión criticada se advierte que no son puntos controvertidos entre las partes, que la actual recurrente es cotitular de la cuenta de ahorros núm. 071-008416-5, junto con el hoy fallecido Dieter Hermann Wapp, la cual fue abierta por ellos en la entidad bancaria recurrida; que dicho señor murió en fecha 19 de agosto de 2009 y que mediante acto de alguacil la parte recurrente le notificó a la indicada recurrida que el referido señor había fallecido, momento a partir del cual esta última bloqueó la citada cuenta de ahorros, no pudiendo la recurrente disponer de los valores que le corresponden como cotitular.

Considerando, que es preciso señalar, que aunque las entidades bancarias continúen aplicando las disposiciones del Art. 37 de la Ley 708, General de Bancos, sobre el fundamento de que la Superintendencia de Bancos no ha creado el procedimiento de lugar para indisponer los fondos de las cuentas bancarias pertenecientes a personas fallecidas, la corte *a qua* no podía sustentar su decisión en la indicada disposición legal, puesto que la misma fue expresamente derogada por el Código Monetario y Financiero; sin embargo, como la alzada no solo se sustentó en el indicado texto legal es necesario continuar analizando su razonamiento al respecto.

Considerando, que si bien es cierto que de la interpretación combinada de los Arts. 37 de la Ley núm. 2569-50, sobre Sucesiones y Donaciones y 79 del Código Monetario y Financiero, se advierte que las entidades de intermediación financiera pueden indisponer las cuentas bancarias cuando sea de su conocimiento que la persona que es su titular ha fallecido, no es menos cierto que los referidos textos normativos solo son aplicables respecto

del cónyuge superviviente y a los herederos, a quienes les corresponde cumplir con el pago de los impuestos sucesorales, pero no al cotitular de la cuenta, puesto que se presume, que tanto el fallecido como el cotitular son copropietarios en partes iguales o del cincuenta por ciento (50%), salvo que en el contrato de apertura de la cuenta bancaria se haya convenido lo contrario, lo cual no se evidencia haya sido acreditado.

Considerando, que en ese orden de ideas, las indicadas disposiciones normativas no eran aplicables en la especie, en razón de que no ha sido demostrado que la actual recurrente sea cónyuge superstite o continuadora jurídica del fenecido Dieter Hermann Wapp, sino cotitular y, en consecuencia, copropietaria de los valores depositados en la cuenta de ahorros objeto del bloqueo, en vista de lo cual la parte recurrida no podía indisponer la totalidad de los fondos existentes en la cuenta de que se trata, ni impedirle a la actual recurrente disponer de la proporción que le corresponde, sobre el fundamento de que no agotó el procedimiento establecido en el Art. 37 de la Ley núm. 708, General de Bancos), puesto que dicho texto legal, como fue indicado, estaba derogado y, sobre todo, porque la recurrente no estaba obligada a hacer dicho procedimiento en virtud de lo precedentemente expuesto.

Considerando, que en ese sentido, de los razonamientos antes expresados, esta Primera Sala establece que la corte *a qua*, ciertamente, incurrió en una errónea interpretación y aplicación del derecho, específicamente de los Arts. 37 de la Ley 2569-50 y 79 de la Ley núm. 183-02, al no verificar que los referidos textos legales no eran aplicables al caso, motivo por el cual procede casar la decisión impugnada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 110, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; el artículo 37 de la Ley núm. 708, General de Banco; el artículo 37 de la Ley núm. 2569-50, sobre Sucesiones y Donaciones y, el artículo 79 del Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2012-00129 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.